



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 29 de diciembre, 2000	Características	114212816
Año LXXXI	Permiso	0341083
No. 106 Alcance III	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

<u>DECRETO NUM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.</u>	3
<u>DECRETO NUM. 168, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.</u>	18
<u>DECRETO NUMERO 171, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.</u>	32

Precio del Ejemplar: \$6.54

CONTENIDO

(Continuación)

- DECRETO NUM. 173, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152..... 40
- DECRETO NUM. 174, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 676..... 43
- DECRETO NUM. 175, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677..... 51

DECRETO NUM. 175, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador. Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 se establece como prioridad, impulsar el desarrollo municipal fortaleciendo las capacidades de los ayuntamientos para el ejercicio responsable de su tarea gubernamental; disponiendo de ordenamientos legales que sean acordes a la situación económica y social que viven los guerrerenses.

SEGUNDO.- Que dentro de la política de fortalecimiento municipal se hace necesario instrumentar modifica-

ciones a la legislación fiscal municipal, con el propósito de aclarar y precisar la interpretación y correcta aplicación de los ordenamientos legales, sin lesionar la economía de la población y al mismo tiempo, fortalecer la administración hacendaria municipal.

TERCERO.- Que la amplia participación de los funcionarios municipales a través de las diferentes reuniones de trabajo en donde participaron dependencias del Ejecutivo del Estado involucradas con la materia fiscal y de fortalecimiento municipal dando como resultado una diversidad de propuestas que tienen como finalidad consolidar el marco normativo fiscal.

CUARTO.- Que las modificaciones propuestas responden a las reformas efectuadas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de catastro, con lo cual se trata de hacer congruente la legislación fiscal municipal con la federal.

El presente Decreto, consta de tres artículos; el primero corresponde a reformas; el segundo a adiciones y el tercero a derogaciones, desglosándose por separado cada uno de ellos a continuación:

R E F O R M A S

Se reforma el artículo 1o. en su fracción VI, con el objeto de hacerla congruente con el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la reforma al artículo 11 de la Ley de Hacienda, estableciéndose que los bienes inmuebles del dominio privado de los gobiernos federal, estatal y municipal, son sujetos, a partir del próximo ejercicio fiscal, del impuesto predial. En el texto actual, dichos bienes inmuebles quedan exentos del pago de este impuesto.

Se reforma la fracción IX del artículo 2o., con el propósito de establecer que los inmuebles que formen parte del patrimonio de los gobiernos federal, estatal y municipal, son sujetos del impuesto predial, para hacer congruente su contenido con las reformas del artículo 115 Constitucional Federal.

Con la reforma a las fracciones I y II del artículo 7o., se faculta a la autoridad catastral municipal para determinar el valor catastral de la propiedad raíz, que servirá como base para el pago del impuesto predial, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Catastro Municipal; su Reglamento y el Manual de Valuación Catastral de los Municipios.

Se reforman las fracciones II y III del artículo 9o., en virtud de que antes del Ejercicio Fiscal del 2002, el valor catastral se equiparará al valor comercial, por lo que es necesario homologar el tiempo de actualización del valor catastral de los predios urbanos y rústicos.

Con la reforma al artículo 11, se exentan del pago del impuesto predial los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado o municipios, excepto en los casos en que estos sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, haciendo congruente su contenido con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General de la República y con el artículo 1o. de la Ley en comento.

Por último, se reforma el artículo 14, a efecto de precisar que el impuesto a pagar por los contribuyentes, se efectuará mediante el avalúo catastral determinado por la autoridad municipal.

A D I C I O N E S

Se adicionan con una fracción VII el artículo 1o. para hacer congruente su contenido

con la fracción VI de este artículo y lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Uno de los aspectos que han impactado a la hacienda municipal y que se considera prioritario modificar es lo relativo al Derecho por Servicio de Alumbrado Público, mismo que en la actualidad ha sido declarado inconstitucional por que gravaba el consumo de energía eléctrica (hasta con un 15%), lo cual es una facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la base gravable debe ser el costo que le representa a los municipios la prestación del servicio, por lo que se propone modificar el concepto del Derecho, el Objeto, el Sujeto y la Base, para adecuarlo al criterio anteriormente señalado.

El alumbrado público es un servicio necesario durante el horario nocturno, para la continuidad de las labores cotidianas de la población en general y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y su patrimonio, para el tránsito

seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

El costo del alumbrado público municipal, que incluye el funcionamiento, instalación, mantenimiento y conservación de líneas, redes, luminarias, lámparas y accesorios, debe ser cubierto con las contribuciones de quienes obtengan un beneficio de la prestación del servicio.

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, establece la obligación para los mexicanos, de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que lo dispongan las Leyes.

El Derecho "Por Servicio de Alumbrado Público" es un Derecho sui generis, porque no es posible determinar con exactitud el uso personal, particular o familiar que de él se hace; pero en virtud de que uno de los objetivos principales de la presente administración gubernamental es el de mantener y preservar el estado de derecho y la estricta observancia de nuestra Carta Magna, respetando la proporcionalidad y la equi-

dad que la misma establece, proceden realizar a la Ley, las modificaciones que permitan continuar con la prestación del servicio y con las contribuciones de los particulares, para que el costo del servicio no represente una carga insostenible para los Ayuntamientos del Estado.

Por las razones esgrimidas con anterioridad, se adiciona el Título I, Capítulo Segundo denominado "de los Derechos", con una Sección Tercera y con un Capítulo Segundo Bis y una Sección Primera, conformados por los artículos 62-A; 62-B; 62-C; 63 Bis y 63 Bis-A, en los cuales se establece en que consiste el Servicio de Alumbrado Público y el procedimiento que se aplicará para el cobro del derecho por el servicio; así como una Contribución Especial "Para la Instalación, Mantenimiento y Conservación del Alumbrado Público", que tiene como propósitos, primero, allegar al Ayuntamiento recursos que le permitan instrumentar políticas de ahorro de energía eléctrica y de sustitución de luminarias por otras más funcionales y económicas, entre otras; segundo, que quienes obtienen un beneficio del alumbrado público municipal cubran una contribución que como vecinos del municipio y beneficiarios del alumbrado público municipal, les corresponde.

DEROGACIONES

Se derogan el inciso c) y el último párrafo del artículo 8, en virtud de que su aplicación ha generado una serie de controversias legales por su inconstitucionalidad y por otra parte, porque antes del ejercicio fiscal del 2002, el valor catastral de los inmuebles, se equiparará a su valor comercial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 175, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 10. en su fracción VI, 20. en su fracción IX, 70. en sus fracciones I y II, 90. en sus fracciones II y III, 11 y 14, de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

Fracciones I a la V.....

Artículo 9o.-.....

VI.- Los inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal.

I.-.....

II.- A partir del bimestre siguiente al en que se notifique nuevo avalúo cuando éste sea efectuado por haber transcurrido el plazo de un año para predios urbanos y rústicos.

Artículo 2o.-

I a la VIII.-.....

IX.- Los gobiernos federal, estatal y municipales.

III.- A partir del bimestre siguiente al que en que se modifique nuevo avalúo cuando éste sea efectuado por haber transcurrido el plazo de un año para predios urbanos y rústicos.

Artículo 7o.-

I.- El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, determinado por la autoridad catastral municipal de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley de Catastro Municipal, el Reglamento de Catastro Municipal y el Manual de Valuación Catastral de los Municipios.

Artículo 11.- Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- El valor de operación, en caso de que el predio sea objeto de contrato, convenio o de algún acto jurídico y siempre que el valor resulte superior al valor registrado o determinado conforme a la fracción anterior.

Artículo 14.- La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto a pagar de conformidad con el avalúo catastral determinado del bien inmueble y con aplicación a la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

III.-.....

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan con una fracción VII al Artículo 1, una Sección Tercera al Capítulo Segundo del Título I, Artículos 62-A, 62-B y 62-C; un Capítulo Segundo-Bis al Título I, artículo 63-Bis y una Sección Primera al Capítulo Segundo-Bis del Título I, artículo 63-Bis-A, de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

Fracciones de la I a la VI.-

VII.- Los inmuebles del dominio público que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal que estén utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

TITULO I
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION TERCERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO
PUBLICO

ARTICULO 62-A.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de ilumina-

ción en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y su patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle, total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

El Monto de la contribución se obtendrá conforme a la fórmula siguiente:

$$\left[\begin{array}{c} A \\ B \end{array} \right] \times C = D$$

Donde A se obtiene de la siguiente manera:

$$\frac{F1 + F2 + F3 + \dots + Fn}{12} = A$$

F1, F2, Fn, = Costo mensual que emitirá la Comisión Federal de Electricidad, por concepto del consumo de energía del servicio de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal.

(Se Tomará como base, la Carga de Consumo del último censo levantado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ayuntamiento respectivo).

12 = Número de meses del Ejercicio Fiscal.

A = Costo mensual promedio.

B = Número total de Sujetos Pasivos, obligados a contribuir para el gasto que genera el servicio de alumbrado público.

$\frac{A}{B}$ = Constante Igualitaria.

C = Factor de Proporcionalidad (según sea el caso).

D = Monto de la Contribución.

ARTICULO 62-B.- En la siguiente clasificación se establece el Factor de Proporcionalidad que deberá ser

multiplicado por la Constante Igualitaria para obtener el Monto de la Contribución.

I.- CASAS HABITACION

A.- Precaria

Hasta 0.5

Se considerará como casa habitación precaria, aquella construida con el siguiente material predominante:

1.- En techos lámina de cartón, palma, tejamanil o madera.

2.- En paredes palma, tejamanil, embarro, bajareque, madera, lámina de cartón, asbesto, metálica o adobe.

B.- Económica

Hasta 0.7

Se considerará como casa habitación económica, aquella construida con el siguiente material predominante:

1.- En techos lámina de asbesto, metálica, adobe o teja

2.- En paredes lámina de asbesto, metálica, adobe, tabique, ladrillo, block o piedra

C.- Media

Hasta 0.9

Se considerará como casa

habitación media, aquella
construida con el siguiente
material predominante:

1.- En techos.
losa de concreto, tabique o
ladrillo

2.- En paredes
tabique, ladrillo, block o
piedra

D.- Residencial
Hasta 3

E.- Residencial en zona
preferencial
Hasta 5

Para efectos de este ar-
tículo, se considerarán zonas
preferenciales las siguien-
tes:

1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales y
3.- Zonas turísticas.

F.- Condominios
Hasta 4

II.- PREDIOS

A.- Predios
Hasta 0.5

B.- En zonas preferencia-
les
Hasta 2

III.- ESTABLECIMIENTOS CO-

MERCIALES

A.- Distribuidoras o co-
mercios al mayoreo

1.- Refrescos y aguas pu-
rificadas Hasta 80

2.- Cervezas, vinos y li-
cores
Hasta 150

3.- Cigarros y puros
Hasta 100

4.- Materiales metálicos
y no metálicos para la cons-
trucción y la industria
Hasta 75

5.- Atención a clientes y
ventas de computadoras, tele-
fonía y accesorios Hasta 50

6.- Otros establecimien-
tos Hasta 5

B.- Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y cerve-
cerías Hasta 5

2.- Aparatos eléctricos y
electrónicos para el hogar
Hasta 20

3.- Grasas y aceites lubri-
cantes, aditivos y similares
Hasta 2.5

4.- Artículos de platería
y joyería Hasta 5

5.- Automóviles nuevos
Hasta 150

6.- Automóviles usados Hasta 50	3.- 5 Estrellas Hasta 400.
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles Hasta 3.5	4.- 4 Estrellas Hasta 300
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas Hasta 1.5	5.- 3 Estrellas Hasta 150
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios Hasta 25	6.- 2 Estrellas Hasta 75
10.- Otros establecimientos Hasta 1.5	7.- 1 Estrella Hasta 50
C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados Hasta 500	8.- Clase económica Hasta 20
D.- Bodegas con actividad comercial y minisuper Hasta 25	B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos
E.- Estaciones de gasolineras Hasta 50	1.- Terrestre Hasta 300
F.- Condominios Hasta 400	2.- Marítimo Hasta 400
IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	3.- Aéreo Hasta 500
A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal	C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado* Hasta 15
1.- Categoría especial Hasta 600	D.- Hospitales privados Hasta 75
2.- Gran Turismo Hasta 500	E.- Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos Hasta 2
	F.- Restaurantes
	1.- En zona preferencial

	Hasta 50	ductos alimenticios, bebidas y tabacos	Hasta 500
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	Hasta 10	(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	
3.- Otros	Hasta 2.5		
G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas		B.- Textil	Hasta 100
1.- En zona preferencial	Hasta 75	C.- Química	Hasta 150
2.- En el primer cuadro	Hasta 25	D.- Manufacturera	Hasta 150
3.- Otros	Hasta 12.5	E.- Extractora(s) y/o de transformación	Hasta 500
		F.- Otras no especificadas	Hasta 50
H.- Discotecas y centros nocturnos		La ubicación, en la clasificación presentada, de los diferentes tipos de casa habitación o unidades que realicen alguna actividad económica, la realizará la Tesorería Municipal en coordinación con las Dependencias municipales involucradas.	
1.- En zona preferencial	Hasta 125	ARTICULO 62-C.- Los Ayuntamientos deberán publicar, durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, la Constante Igualitaria que deberá ser multiplicada por el factor de proporcionalidad para la determinación del monto de la contribución por concepto del derecho "Por Servicio de Alumbrado Público". Los Ayuntamientos, durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, en sesión de Cabildo, deberán aprobar el factor de	
2.- En el primer cuadro	Hasta 65		
3.- Otros	Hasta 25		
I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	Hasta 15		
J.- Agencia de viajes y renta de autos	Hasta 15		
K.- Otros servicios no especificados	Hasta 2		
V.- INDUSTRIA			
A.- Elaboración de pro-			

proporcionalidad, dentro de los rangos establecidos en el artículo 62-B de esta misma Ley, que será aplicable, durante el ejercicio fiscal vigente, a cada Concepto. El factor de Proporcionalidad que se determine, deberá ser publicado en todo el Municipio.

Es Sujeto Pasivo toda persona, física o moral, que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público; los que sean contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.

TITULO I

**CAPITULO SEGUNDO-BIS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63-Bis.- Contribuciones Especiales son las prestaciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que obtengan un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas o de otras actividades regulares, continuas y uniformes desarrolladas para satisfacción de las necesidades públicas municipales.

Para fijar el monto de la contribución se tomarán en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente a la vía pública, de acuerdo a la clasificación y tarifa que se establezca en la respectiva Ley de Ingresos.

La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada periodo.

**SECCION PRIMERA
DE LA INSTALACION, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACION DEL ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Inciso c) y el último párrafo del Artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 63-Bis-A.-Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, que comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Artículo'8.-

a).-

b).-

c).- Derogado.

Ultimo Párrafo.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001.,

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil.

Diputado Presidente.

C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JORGE FIGUEROA AYALA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. SEBASTIAN A. DE LA ROSA PELAEZ.
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.
Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DEL
PERIODICO OFICIAL
AVENIDA IGNACIO RAMIREZ No. 21
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO. TEL. 471-39-34

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.00
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.00

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	\$ 155.65
UN AÑO	\$ 341.71
PRECIO DEL EJEMPLAR	\$ 6.54
NUMEROS ATRASADOS	\$ 10.13

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y EN
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.